

Radicación No. 110014003007-2020-00735-00

Accionante: EMILIANO ENRIQUE DEVIA PORTELA

Accionadas: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EMILIANO ENRIQUE DEVIA PORTELA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 10 de agosto de esta anualidad, ingresó a la página de la SECRETARIA DE MOVILIDAD y se dio cuenta que tenía un comparendo bajo el No. 11001000000023493841 con fecha de imposición 17 de febrero del 2020, sanción de la que señala no fue notificado por ningún medio; que en dicha verificación los datos de su domicilio se encuentran correctos, esto es, la Calle 63 A # 70-23, pero que nunca le llegó notificación alguna del foto comparendo, sin que exista soporte de ello, así como que tampoco fue notificado por algún otro medio.

Relata igualmente, que el día 13 de agosto de este año, presentó ante la accionada un derecho de petición en el que, solicitó se le informara el medio por el cual se efectuó la notificación del referido

comparendo, lo que le fue contestado indicándole que le había sido remitida por el prestador de correspondencia Correos Nacionales 4/72, con guía No. YG253064555CO, y en donde se evidencia una causal de devolución “cerrado”, sobre lo que considera que no es cierto, ya que en su lugar de residencia siempre permanece una persona, que la empresa de correo, solo realizó una visita el día 19 de febrero de 2020, sin volver nuevamente a realizarla; que así mismo, en la respuesta dada, se le informó que, al no haberse realizado la notificación personal, procedieron a fijar el aviso en la página “www.movilidadbogota.gov.co”, sobre lo cual señala que si bien es un medio establecido para realizar este tipo de notificaciones, también es una violación al debido proceso, ya que muchos ciudadanos no frecuentan a diario revisar ese tipo de notificaciones, y que en su caso no se considera que quebrante las normas de tránsito, que así mismo en el derecho de petición, solicitó se le informara sobre de la señalización de la cámara dónde fue tomada la foto multa, pero que de ello no obtuvo pronunciamiento.

Indica que, en la SECRETARIA DE MOVILIDAD, contaba con su dirección de correo electrónico y número de celular, medios por los cuales se podía realizar la notificación del comparendo, pero que ello nunca se efectuó, por lo que es claro que dicha entidad le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N., ya que según la Ley 769 de 2002 y 1383 de 2010, las autoridades competentes deben enviar por correo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la infracción y los soportes al propietario, actuación que no se dio dentro del presente; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que, se protejan sus derechos y se declare nulo el referido comparendo y que como consecuencia este se elimine de todas las bases de datos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EMILIANO ENRIQUE DEVIA PORTELA.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, patrimonio económico, buen nombre y habeas data.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señaló que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscaba aprovecharse de la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor que, le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría, era necesario advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que por lo tanto, en el presente caso no se cumplían con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez como lo ha determinado la Corte Constitucional, al señalar que la acción de tutela, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

En cuanto a los hechos de la tutela, indicó que, la entidad le dio cumplimiento al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual establece que pueden contratar servicio de medio técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones ante la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, que para el momento de la infracción el señor EMILIANO ENRIQUE DEVIA PORTELA era el propietario del vehículo, y por tanto se le remitió la orden de comparendo a la dirección “CL 63 A # 70 23” en Bogotá, por ser la que registraba al momento de la multa, a la cual se envió la notificación siendo devuelta por la causal de “CERRADO”, y en aras de garantizar el debido proceso se le notificó por aviso a través de la página web de la entidad y además en un lugar visible de la entidad, que a la fecha la autoridad de tránsito no ha proferido aún resolución sancionatoria, que por ende al no haber aun acto administrativo sancionatorio, no es posible aplicar la figura de la revocatoria directa sobre algo inexistente, además de ser un medio de control que debe interponerse en la oportunidad debida no siendo este escenario para ello.

Finalmente, que teniendo en cuenta lo anterior, considera que no le ha vulnerado derecho alguno al tutelante, puesto que en relación al derecho de petición este ha sido solventado de acuerdo a la normatividad vigente, aun cuando este no haya sido resuelto de manera positiva para el ciudadano, debiéndose negar por improcedente el presente amparo, ya que, además de que el mecanismo de protección principal esta otorgado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el accionante ni demostró el perjuicio irremediable ni acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que el actor EMILIANO ENRIQUE DEVIA PORTELA, a través del presente amparo busca se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, patrimonio económico, buen nombre y habeas data puesto que según aduce, el trámite legal del comparendo que se encuentra a su nombre no se efectuó en debida forma, ya que no se le notificó del mismo a pesar de conocer su dirección de residencia y correo electrónico, y por tanto solicita se declare nulo el mismo, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha remarcado la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional...”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que, el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, que el despacho ordene la nulidad del comparendo que le fue impuesto al tutelante por presunto incumplimiento con los términos de ley respecto de las notificaciones que se tuvieron que surtir dentro del proceso contravencional, son asuntos únicos y exclusivos de esta entidad, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si el tutelante le asiste o no la razón y por ende en este orden de ideas, mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, la accionante, debe tener en cuenta que una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con

determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito; toda vez que, es además necesario establecer si el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues el accionante ni siquiera alegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional.

De otra parte, como quiera que de acuerdo a los hechos relatados en el presente asunto, igualmente el señor DEVIA PORTELA señaló un desconocimiento a su derecho de petición, por cuanto adujo que la accionada nada se refirió frente al punto de *“la señalización de la cámara dónde fue tomada la fotomulta en la Carrera 14 Calle 17 Santa Fe”*, sin embargo, de acuerdo al material probatorio aportado al presente asunto, se tiene que el tutelante no aportó prueba del escrito que indica radicó ante la entidad, por lo cual no se puede inferir por el despacho si en la misiva SDQS 2082712020 enviada por la accionada el 20 de agosto de 2020, se le dio realmente respuesta concreta y concisa a la solicitud que aduce presentó ante esa entidad.

Y es que, no se puede pasar por alto que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que a efectos de obtener una respuesta de fondo y concreta, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e **indicar lo pretendido**, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por

su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, al no haberse aportado al presente asunto la petición deprecada, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental de petición, por cuanto el despacho desconoce lo puntualmente pretendido por el accionante y por tanto no se puede inferir que se dio o no respuesta de fondo, siendo menester que el señor DEVIA PORTELA lo hubiese aportado con el escrito o antes de fallar la presente acción de tutela, lo que a la postre no aconteció, para conminar o no a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a la respuesta dada.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor EMILIANO ENRIQUE DEVIA PORTELA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ